

R.F.nº 1648



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 8877-2º

Eusebio Rojo GRACIA
CUENCA BUENA (Teruel)

17 Mayo 943,

1889

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1330-40 instruida contra Mariano Julián Millán.

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 18 de Mayo de 1943.

EL Capitán JUEZ:

Eusebio Rojo Gracia

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza

5981/15

DON Pascual Fol Cabrera

Soldado o de Infantería Secretario
nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la Causa número
1330-40, instruida contra CRISPULO FUENTES GALGO y OTROS. Y de cuya causa
es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región
Militar el Oficial Juez DON. *Cipriano Luy Batón*

CERTIDICO: Que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio .-233.-Obra se intención.-En la Plaza a de Zaragoza a veintiseis de
DICIEMBRE de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra
de Cuerpo para ver y fallar la causa numero 1330-40, instruida por el pro-
cedimiento sumarísimo Ordinario y por el supuesto delito de adhesión a
la rebelión contra CRISPULO FUENTES GALGO de treinta años de edad, sol-
tero, natural de Atienza y vecino de Santa Mera(Guadalajara) de oficio
pastor con instrucción LUCAS GISMERA GOMEZ, de treinta y un año de edad,
~~de treinta y un año de edad~~, natural de Atienza, y vecino de Madrid, de oficio
jornalero, con instrucción JOSE RODRIGUEZ MARTIN, de veintiséis años de
edad, soltero natural y vecino de Gomara(Soria) de oficio cocinero con
instrucción JUSEBIO ROYO GRACIA, de treinta años de edad, soltero, natural
y vecino de Cuenca buena(Teruel) de oficio labrador, con instrucción EMILIO
BLASCO FRANCO, de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de
Cucalón(Teruel), de oficio jornalero con instrucción MARIANO JULIAN MILLAN
de veintiseis años de edad, soltero, natural de Villanueva de Rebollar y
vecino de Zaragoza, con instrucción y JOSE ROMEO SALVADOR, de treinta y dos
años de edad, soltero, natural y vecino de Colladico(Teruel) de oficio la-
brador con instrucción, Dada lectura del apuntamiento, oídos el Ministerio
Fiscal, la Defensa y los encartados presentes en el acto de la vista habi-
endo actuado como Vocal Ponente el Oficial 12.H2. del C.J.M. Don Jose M. M.
Molinero Mercado, y .-1º RESULTADO: Probado y así se declara que el encar-
tado CRISPULO FUENTES GALGO, de ideología izquierdista y soldado forzoso de
el Ejercito Nacional fue hecho prisionero por el enemigo en el asedio
de la Plaza de Teruel y estando concentrado en el pueblo de Guimera,(Leri-
da) en una noche del mes de Agosto o Septiembre de 1.938 salió del
alojamiento para evacuar una necesidad encontrándose con el falangista
tambien prisionero Samuel Romero el cual se encontraba algo embriagado
junto al Cementerio que allí existe distante unos quince metros del alo-
jamiento conversando el encartado con dicho Samuel el cual al parecer le
expresó su intención de fugarse a las filas nacionales reprimiéndole ent-
tonces durante el FUENTES quien llamando a la guardia lo entregó a
ella indicando sus propósitos lo que determinó que el denunciado Samuel
Romero fuese asesinado en la noche del dia siguiente (Folios 66, 67, 71,
70, 77 y 84).-2º RESULTADO: Probado y así se declara que el encartado
LUCAS GISMERA GOMEZ, de antecedentes izquierdistas y tambien prisionero
del enemigo encontrándose en Cardona puso en antecedentes a sus guardianes
sobre la ideología de Samuel Romero, que como se ha expresado anterior-
mente fue después fusilado. Esta prevención dio como consecuencia que el
que el repetid o Samuel fuese recluido en un calabozo durante cuarenta
días sin otras consecuencias. Este pronunciamiento como todos los demás
se mostraba edicto a los rebeldes grungeándose al efecto de estos consiguie-
rse mejoras en su estado tomando parte en su manifestaciones de júbilo por
sus pretendidos triunfos (Folio 70, 71, 77).-3º RESULTADO: Probado y así
se declara que el encartado JOSE RODRIGUEZ MARTIN, de ideología izquierdista
y tambien prisionero hizo en Cardona idénticas manifestaciones que el an-
terior contra Samuel Romero. Fue nombrado Sargento responsable de grupo en
los trabajos de fortificación y en esta ocasión manifestó a Romero que no
era digno de haber sa lido del calabozo por ser un facista montrandise es
entusiasta de los rojos (Folios 67, 76, 120 y 128 vuelto).-4º RESULTADO
Probado y así se declara que el encartado JUSEBIO ROYO GRACIA, de ideología
izquierdista observó mal comportamiento con sus compañeros prisioneros
llamándoles facistas poniendo en antecedentes a los guardianes en el
Cardona sobre la peligrosidad de Samuel Romero(Folios 91 vue 1to) 5º RE-
SULTADO: Probado y así se declara que el encartado EMILIO BLASCO FRANCO,
de ideología izquierdista soldado prisionero en iguales circunstancias que
los demás procesados denunció tambien en Cardona por antimarxista al
que el falangista asimismo prisionero Samuel Romero que determinó como
ya media dicha su encierro en el calabozo dando grandes muestras -

de entusiasmo por la Causa y triunfos marxistas (folios 67 y 76).-6º RESULTANDO: Probado y así se declara que el encartado en esta causa MARIANO JULIAN MILLAN, de ideología izquierdista colocador de pasquines y propaganda en las últimas elecciones intervino en los tumultos que tuvieron lugar en los primeros días del movimiento. Hecho prisionero por el enemigo fué elemento de confianza de sus guardianas participando en los festines y manifestaciones de estos cuando celebraban supuestos éxitos (folios 76 vuelto).

-7º RESULTANDO: probado y así se declara que el encartado JOSE ROMERO SALVADOR, no perteneciente a ningún partido político ni sindical al llegar los rojos a su pueblo huyó de él marchando a zona Nacional e ingresando voluntariamente en Falange Española Tradicionalista y de las Jons. Hecho prisionero como los anteriores procesados también soldados y falangistas puso anteojentes a los rojos sobre la ideología de SAMUEL ROMERO con el RESULTANDO que ya se ha dicho, siendo elemento de confianza de sus guardianas a los que acompañaba en sus manifestaciones de alegría a festejar sus triunfos (folio 76 vuelto y 77).-

CONSIDERANDO: que los actos relatados en el primero de los resultados en esta sentencia son constitutivos de autor de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 238 del C.J.M. del que es responsable en concepto de autor el encartado CRISPULO FUENTES GALGO en cuya actuación elictiva no es de apreciar la concurrencia e circunstancias modificativas de la responsabilidad y que los comprendidos en el resto de los resultados son constitutivos de sendas delitos de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del mismo Código del que son responsables en conceptos de autores los encartados comprendidos en los mismos sin apreciar la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que es procedente declarar la responsabilidad civil de todos los encartados sin hacer estricta determinación de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello de acuerdo con los dispuestos en la Ley de 9 de febrero de 1.939.-VISTAS: Las disposiciones legales citadas y demás pertinentes de aplicación.-

FADAMOS: que es ebeno condenar y condenamos a CRISPULO FUENTES GALGO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, accesorias comunes de interdicción civil e inhabilitación absoluta y militar de expulsión de las filas del Ejercito y a LUCAS GISMERA LOPEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, EMILIO BLASCO FRANCO, MARIANO JULIAN MILLAN y JOSE ROMERO SALVADOR en concepto de autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor con la accesoria común de inhabilitación absoluta y la militar de las filas del Ejercito. A todos ellos les será abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de ésta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-OTROSI: El Consejo tiene el honor de proponer a la superioridad la commutación de la pena impuesta a LUCAS GISMERA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, MARIANO JULIAN MILLAN, EMILIO BLASCO FRANCO y JOSE ROMERO SALVADOR, por la de tres años de prisión menor, por estar a su juicio comprendidos en el presente caso por analogía y similitud de la responsabilidad que han incurrido en el número 72 del Grupo Sexto del Anexo. La Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, con la accesoria legal de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.- Y así por ésta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. 21 y cinco firmas todas rubricadas.-

Al folio 239.- HEMOS SR. EL CONSEJO DE GUERRA HA DICHTO SENTENCIA CONDENANDO AL PROCESADO CRISPULO FUENTES GALGO, A LA PENA DE TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, COMO AUTOR DE UN DELITO DE ADHESIÓN A LA REBELIÓN SIN CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD, A TEMOR DEL ARTICULO 238 DEL C.J.M. CON LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INTERDICCIÓN CIVIL Y EXPULSIÓN DE LAS FILAS DEL EJERCITO CON PERDIDA DE TODOS LOS DERECHOS ADMIRIDOS E N ÉL CONDENANDO TAMBÉN A LOS PROCESADOS LUCAS GISMERA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRACIA, EMILIO BLASCO FRANCO, MARIANO JULIAN MILLAN Y JOSE ROMERO SALVADOR, A SENDAS PENAS DE DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, COMO AUTORES DE UN DELITO DE AUXILIO A LA REBELIÓN SIN CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD

a tenor del articulo 240 del Código de Justicia Militar con las acce-
sorias de inhabilitacion absoluta y militar de expulsión de las filas
del Ejercito y responsabilidades ciiles que se rijan con arreglo a la
Ley de nueve de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado
probados los hechos que de陋adamente se consignan en la sentencia y
cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites
esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de
hechos probados no est. en contradicción manifiesta con lo que del examen
de los autos se desprende, es certada la calificación jurídica de los
mismo y la pena impuesta es la procedente al tenor del artículo citado.
Igualmente son conforme a derecho los restantes pronunciamientos de la
sentencia que se consulta y es procedente que V.E. susprobación a la
misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.D. así lo acuerda, volverán
los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación,
cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución,
cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre
Estadística.-En cuanto a propuesta de commutación es también procedente
en armonía con la Orden de 25 de Enero de 1.940 que excluyendo de sus
beneficios al procesado CRISPULO FUENTES GALLEGO cuya responsabilidad
se perfila en el nº 1º del Grupo II, debiendo en consecuencia subsistir
la condena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias hechas en
la sentencia, se acepta la que formula esta respecto a los restantes
procesados, imponiendo a los mismos TRES AÑOS de prisión mayor y acce-
sorias de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, todo
por los mismo fundamentos que se exponen.-V.E. no obstante resolverá.-
Zaragoza a 21 de Enero de 1.943.-El Auditor.-Félix Ochca.-Rubricado y
sellado.-

Al 239.-En Zaragoza a dos de Febrero de 1.943.-De conformidad con el
anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, aprueba
la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que a visto y fallado la
presente causa por la que se condena al procesado CRISPULO FUENTES GALLEGO
a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito
de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación
absoluta e interdicción y expulsión de las filas del Ejercito con per-
dida de todos los derechos adquiridos en él, condenando también a los
procesados LUCAS GIMÉNEZ GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTIN, EUSEBIO ROYO GRA-
CIA, EMILIO BLASCO FRANCO, MARIANO JUANILLAN RILLAN, y JOSE ROMEO SALVADOR,
a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión mayor, como autores
de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de
inhabilitación absoluta y la militar de expulsión de las filas del Ejercito con per-
dida de todos los derechos adquiridos en el siéndoles de abo-
no a todos ellos la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrido
por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se les rijan
con arreglo a lo dispuesto por la Ley de nueve de Febrero de 1.939.-
Con respecto al OTROSI de la sentencia y por los mismo fundamentos con
mi auditor expuesto, no ha lugar la commutación de la pena impuesta en
cuanto a CRISPULO FUENTES GALLEGO, y acuerdo la commutación de la pena
impuesta a los demás procesados por la de TRES AÑOS de prisión mayor pa-
ra cada uno de ellos, y accesorias de suspensión de todo cargo y del dere-
cho de sufragio durante el tiempo de la condena. Pase los autos al Juez
de Ejecuciones de ésta Plaza, para la práctica de lo demás que se propone
el Capitán General.-Monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito
de orden y visado por S.S. en Zaragoza a trece de Mayo

Vº.- Bº.

Jam

Pauet



GOBIERNO
DE ARAGÓN



GOBIERNO
DE ARAGÓN

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 1330 del año 1940 contra Mariano
Julian Millán por delito de _____ del
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 7 de junio de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 7 de junio de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la
anterior diligencia, pase al Exmo. Sr. Fiscal para que in-
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

Oficial dice que procede embargar
especialmente a Mariano Túroa e embargar
a favor de las otras chilenas a cuyo
territorio pertenezcan los otros pescados

en forma

Zaragoza 18 Febrero 1943

Pedro de la Fuente

Filiación - Fervor de Tidalia en 22 junio 1943

Apres

Provincia - Zaragoza fechado de junio de
S. S. mil novecientos cuarenta y tres.

Reyada

Barruega

Fax al Fuent

Fuent

Zaragoza

Seguidamente se cumplió lo acordado. testifico